

Protección de datos
personales

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/149/2025,
JDCI/14/2026, JNI/03/2026,
JNI/60/2026 Y JNI/61/2026
ACUMULADOS.

ACTORES: *** *** *** Y OTRAS PERSONAS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ***
*** ***, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo *** *** ***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

GLOSARIO

¹ *** *** *** (actores en los juicios JNI/149/2025 y JNI/03/2026), *** *** *** (actor en el juicio JDCI/14/2026), *** *** ***, (representante común de las actoras en el juicio JNI/60/2026); y *** *** *** (actor en el juicio JNI/60/2026).

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ** * , Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Estatal Electoral o IEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNI	Sistemas Normativos Internos.

1. ANTECEDENTES².

De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demanda, de las constancias que obran en autos y lo que constituye hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ** ***, Oaxaca, para el periodo 2026 – 2028.**

1.1. Solicitud de información sobre fecha, hora y lugar de elección. El trece de febrero, la *DESNI* solicitó al Ayuntamiento

² Todas las fechas en el apartado de antecedentes corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

la información correspondiente a la fecha, hora y lugar, el que tendría verificativo la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 y Dictamen * ****

***³. El veinticinco de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo *** ***, mediante el cual aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de *SNI* en el Estado de Oaxaca, ordenando el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, entre el que se encuentra, el dictamen relativo al municipio de *** **, *** , Oaxaca, identificado con la clave *** **.*

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025. En la misma fecha que se menciona en el párrafo que antecede, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025, por el cual se exhortó a los partidos políticos, organizaciones políticas y sociales, abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los municipios que electoralmente se rigen por *SNI*.

1.4. Asamblea electiva. El veintiocho de octubre, el presidente municipal informó a la *DESN* la fecha, hora y lugar donde tendría verificativo la asamblea general comunitaria para elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.5. Convocatorias y asamblea electiva. El veinticinco de octubre, los integrantes del *Ayuntamiento* emitieron la primera convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria y así realizar la elección ordinaria de concejales municipales, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho, en consecuencia, el nueve de noviembre, se instaló dicha asamblea, misma que se suspendió por no existir las condiciones para su realización.

³ Consultables en: *** **.*

Por otra parte, el dieciocho de noviembre, el *Ayuntamiento* emitió una nueva convocatoria para el mismo efecto, por lo cual, el veintiséis de noviembre se instaló la asamblea general comunitaria, en la que se tuvieron por desahogados los puntos del orden del día, correspondientes a los incisos **a**, **b**, **c** y **d**; ahora bien, respecto a los incisos **e** y **f**, determinaron tomar un receso y optar por la reanudación el uno de diciembre.

En ese sentido, y para finalizar con el desahogo de la asamblea general comunitaria, la mesa de los debates expidió el veintiséis de noviembre la convocatoria para la continuación de la misma, teniendo verificativo el uno de diciembre; la que se desarrolló y fue clausurada a las veintiún horas con veinte minutos de esa propia fecha.

1.6. Remisión de documentación a la DESNI. El cinco de diciembre, el presidente municipal del *Ayuntamiento* remitió a la *DESNI* el acta de Asamblea, las constancias que justifican la citación a la asamblea, así como los documentos personales de los concejales electos para el periodo 2026 - 2028.

1.7. Calificación del Instituto Electoral. El treinta y uno de diciembre, el *Consejo General* emitió el acuerdo ***** *** *****, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, de fecha veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre.

2. Juicios de la ciudadanía.

2.1. JNI/149/2025 y JNI/03/2026. El veintinueve de diciembre y seis de enero de dos mil veintiséis, ***** *** ***** y otras personas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, sus escritos de demanda y anexos, por lo que, mediante acuerdos de las mismas fechas, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y ordenó formar los expedientes identificados con las

claves **JNI/149/2025** y **JNI/03/2026**, turnándolos a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

Por acuerdos de seis y catorce de enero de la presente anualidad, se tuvieron por radicados dichos juicios, asimismo, mediante acuerdo plenario seis de enero, se otorgaron medidas de protección a favor de los promoventes.

Ahora, por proveídos de diecinueve y veintinueve de enero, se otorgó vista a los promoventes con las documentales relativas al trámite de publicidad e informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables.

2.2. JDCI/14/2026. El doce de enero de dos mil veintiséis, el *Instituto Estatal Electoral*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio *** ** y anexos, por medio del cual remitió escrito de demanda, y las actuaciones formadas por motivo del medio de impugnación presentado por el ciudadano *** **; en consecuencia, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y ordenó formar el expediente identificado con la clave **JDCI/14/2026**.

Por otra parte, y al encontrarse instruido, por conducto de acuerdo de quince de enero, se dio vista a la parte actora con las constancias que integran el expediente.

2.3. JNI/60/2026. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, *** ** y otras personas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda y anexos, por lo que, con idéntica fecha la Magistrada Presidenta, recibió los autos y ordenó formar el expediente, asignándole la clave **JNI/60/2026**, remitiéndolo a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

Por medio de acuerdo de fecha veintisiete de enero se tuvo realizada la radicación.

Enseguida, en proveído de once de febrero de la presente anualidad, se otorgó vista a las personas promoventes con las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado, remitidos por la autoridad responsable.

2.4. JNI/61/2026. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, ***
*** *** presentó escrito en el expediente JNI/149/2025, solicitando se le reconociera el carácter de actor en dicho juicio, sin embargo, se ordenó escindir dicho libelo y así formar un nuevo juicio, por lo que se le otorgó la clave **JNI/61/2026** y la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiséis, se radicó en la ponencia instructora; mediante acuerdo plenario de esa fecha, se otorgaron medidas cautelares a favor del promovente.

Finalmente, en acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se otorgó vista al promovente con las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

2.5. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveídos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se admitieron los medios de impugnación y las pruebas; se ordenó el cierre de la instrucción de los expedientes y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

2.6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo veintisiete de abril, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4 numeral 3 inciso d), 88, 89, 91 y 92 de la *Ley de Medios*, dado que se trata de diversos Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el oficio *** ***, y el acuerdo *** ***, emitido por el *Consejo General* el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, justificando que se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

De donde, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación; por su parte, el artículo 32, fracción I de dicha ley, menciona que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución o cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que el promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así como los actores de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupan, controvierten el acuerdo *** ***, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se validó la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, de fecha veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre.

De lo anterior, se concluye que, en este caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determina acumular los juicios **JNI/03/2026**, **JDCI/14/2026**, **JNI/60/2026** y **JNI/61/2026** al **JNI/149/2025**, por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Consecuentemente, se instruye glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. ENCAUZAMIENTO

Ahora, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.⁴

Cuando algún promovente en su escrito inicial señala que, interpone o promueve un determinado medio de impugnación y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión⁵, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

En el caso, del expediente **JDCI/14/2026**, la parte actora reclama del *Consejo General*, el acuerdo ***** *** *****, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, que electoralmente se rige por *SNI*, ya que, a su decir, la determinación trasgrede el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenece, al no permitir integrar sus autoridades municipales, de acuerdo con los requisitos y a lo establecido en el sistema normativo interno reconocido por la comunidad.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se llega a la conclusión que la parte actora equivocó la vía para impugnar el acuerdo ***** *** *****.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (**JDCI/14/2026**), al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal que, con los autos que integran el expediente

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”

identificado con la clave **JDCI/14/2026**, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA PARTE ACTORA.

Se estima que, los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 82 y 87 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos constan los nombres y firmas de los actores; domicilios y direcciones de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emitieron; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. En el caso, los promoventes del juicio **JNI/149/2025**, controvierten el oficio ***** ****, el que fue notificado el veintidós de diciembre; de ahí, la demanda fue presentada de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de diciembre, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 82 numeral 1 de la *Ley de Medios*.

ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO JNI/149/2025							
22 Diciembre 2025 Lunes	23 Diciembre 2025 Martes	24 Diciembre 2025 Miércoles	25 Diciembre 2025 Jueves	26 Diciembre 2025 Viernes	27 Diciembre 2025 Sábado	28 Diciembre 2025 Domingo	29 Diciembre 2025 Lunes
Notificación del oficio controvertido *** ** ***	Primer día para presentar escrito de demanda.	Segundo día para presentar escrito de demanda.	Día inhábil.	Tercer día para presentar escrito de demanda.	Día inhábil.	Día inhábil.	Cuarto día para presentar escrito de demanda. Presentación de escrito de demanda por los promoventes, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Enseguida, el promovente del expediente **JDCI/14/2026** controvierte del *Consejo General* el Acuerdo ***** ****,

aduciendo que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dos de enero de dos mil veintiséis, de ahí, la demanda fue presentada ante la responsable el cinco de enero de dos mil veintiséis, por lo que es inconcuso que su presentación es oportuna, pues se llevó a cabo dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

JDCI/14/2026						
02 enero 2026 Viernes	03 enero 2026 Sábado	04 enero 2026 Domingo	05 enero 2026 Lunes	06 enero 2026 Martes	07 enero 2026 Miércoles	08 enero 2026 Jueves
Día en que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo controvertido IEEPCO-CG-SNI	Día Inhábil	Día Inhábil	Primer día para presentar escrito de demanda. Presentación de escrito de demanda por el promovente ante el Consejo General.	Segundo día para presentar escrito de demanda.	Tercer día para presentar escrito de demanda.	Cuarto día para presentar escrito de demanda.

Por otra parte, del juicio **JNI/03/2026**, los promoventes presentaron su demanda el seis de enero, de donde es oportuna, toda vez, que fue dentro de los cuatro días que la *Ley de Medios* otorga para ello, como se ilustra en la siguiente tabla.

JNI/03/2026							
31 Diciembre 2025 Miércoles	01 enero 2026 Jueves	02 enero 2026 Viernes	03 enero 2026 Sábado	04 enero 2026 Domingo	05 enero 2026 Lunes	06 enero 2026 Martes	07 enero 2026 Miércoles
Día en que se emitió el acuerdo controvertido *** **	Día Inhábil.	Primer día para presentar escrito de demanda.	Día Inhábil.	Día Inhábil.	Segundo día para presentar escrito de demanda.	Tercer día para presentar escrito de demanda. Presentación de escrito de demanda por los promoventes, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.	Cuarto día para presentar escrito de demanda.

Ahora, del juicio **JNI/60/2026**, las promoventes controvierten actos y omisiones cometidos por el *Consejo General*, consistentes en la omisión de otorgar respuesta a sus escritos con los folios 009234, 000027 y 000286, asimismo, como la validación de la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*; de ahí, manifiestan que la presentación de la demanda es oportuna, en atención a las particularidades del caso y la condición indígena de quienes suscriben, en virtud que dichas ciudadanas son hablantes de la ***** ****, y de acuerdo

a su dicho, la autoridad responsable ha sido omisa en realizar la traducción del acuerdo mediante el cual declaró válida la elección de concejalías de *** ***, Oaxaca, a su *** ***, esto para tener pleno conocimiento de dicha determinación, de donde, al tratarse de omisiones el plazo de actualiza de momento a momento, hasta en tanto la autoridad responsable realice el acto que ahora se le reclama.

Finalmente, respecto al juicio **JNI/61/2026**, el promovente controvierte del *Consejo General* el Acuerdo *** ***, de ahí hace mención que pretende comparecer con el carácter de actor ante el juicio JNI/149/2025, sin embargo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó escindir dicha solicitud para formar un nuevo *Juicio Electoral*, de donde se advierte que la interposición es oportuna, por tener como fecha cierta la presentación, además que las responsables no controvierten el carácter con el que promueve.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la parte actora cuenta con legitimación, porque son personas ciudadanas del municipio de *** ***, Oaxaca. Además, que **las autoridades responsables no controvierten el carácter con el que promueven los actores.**

Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para accionar los medios de impugnación, toda vez que aduce la presunta violación al *SNI* de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. TERCEROS INTERESADOS.

En los juicios JDCI/14/2026 y JNI/03/2026, se apersonaron diversos ciudadanos a efecto de que se les reconociera el carácter de terceros interesados, como se detalla a continuación:

Expediente	Nombre	Cargo
JDCI/14/2026 y JNI/03/2026.	*** **	Presidente Municipal electo al <i>Ayuntamiento</i> para el periodo 2026-2028
JNI/03/2026.	*** **	Síndico Municipal electo al <i>Ayuntamiento</i> .
JNI/03/2026.	*** **	Regidor de Hacienda electo al <i>Ayuntamiento</i> .
JNI/03/2026.	*** **	Regidora de Obras electa al <i>Ayuntamiento</i> .
JNI/03/2026.	*** **	Regidora de Educación electa al <i>Ayuntamiento</i> .
JNI/03/2026.	*** **	Regidora de Salud electa al <i>Ayuntamiento</i> .

Ahora bien, el artículo 86 inciso c) de la *Ley de Medios*, describe que, el tercero interesado, es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1, en relación con el artículo 17 numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*.

De esta forma, de las constancias que integran el juicio identificado con la clave **JDCI/14/2026**, se advierte que el escrito presentado por *** **, por el que pretende comparecer como tercero interesado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con doce minutos del doce de enero de dos mil veintiséis⁶.

⁶ Visible en la foja 78 de las constancias que integran el expediente JDCI/14/2026.

Por su parte, la autoridad responsable, al remitir las constancias del trámite de publicidad, certificó que, en el plazo de setenta y dos horas, no compareció ciudadano alguno a ejercer su derecho como tercero interesado⁷.

PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICACIÓN DEL JUICIO JDCI/14/2026						
06 enero 2026	07 enero 2026	08 enero 2026	09 enero 2026	10 enero 2026	11 enero 2026	12 enero 2026
11:00 horas Fijación de cédula de publicación.	11: 00 horas Concluyen las 24 horas para presentar escrito de tercería.	11: 00 horas Concluyen las 48 horas para presentar escrito de tercería.	11:00 horas Concluyen las 72 horas para presentar escrito de tercería. Retiro de cédula de publicación.			Presentación de escrito como tercero interesado.

Tanto de lo expuesto, como del cuadro inserto, se tiene que dicho escrito fue presentado fuera del plazo que la *Ley de Medios* otorga para ello; en consecuencia, esta autoridad no le reconoce el carácter de tercero interesado dentro del expediente registrado con la clave **JDCI/14/2026**.

Por otra parte, respecto al escrito de solicitud de terceros interesados signado por ***** ****, relativo al expediente **JNI/03/2026**, se desprende que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las dieciséis horas con un minuto del veinticuatro de enero del presente año.

Ahora bien, las autoridades responsables del juicio citado en líneas que anteceden, al remitir las constancias del trámite de publicidad, certificaron que en el plazo de setenta y dos horas no compareció ciudadano alguno a ejercer su derecho como tercero interesado⁸.

PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICACIÓN DEL JUICIO JNI/03/2026 AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
--

⁷ Visible en la foja 58 de las constancias que integran el expediente JDCI/14/2026.

⁸ Visible en las fojas 223 y 238 de las constancias que integran el expediente JNI/03/2026.

15 enero 2026	16 enero 2026	17 enero 2026	18 Enero 2026	19 enero 2026	20 Enero 2026	21 enero 2026	22 enero 2026	23 enero 2026	24 enero 2026
20:00 horas Fijación de cédula de publicitación.	20: 00 horas Concluyen las 24 horas para presentar escrito de tercería.	Día no labora ble	Día no labora ble	20: 00 horas Concluyen las 48 horas para presentar escrito de tercería.	20: 00 horas Concluyen las 72 horas para presentar escrito de tercería.				Presentación de escrito como terceros interesados.

PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICITACIÓN DEL JUICIO JNI/03/2026				
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE **** ***, OAXACA.				
20 enero 2026	21 enero 2026	22 enero 2026	23 enero 2026	24 enero 2026
12:00 horas Fijación de cédula de publicitación.	12:00 horas Concluyen las 24 horas para presentar escrito de tercería.	12:00 horas Concluyen las 48 horas para presentar escrito de tercería.	12:00 horas Concluyen las 72 horas para presentar escrito de tercería. Retiro de cédula de publicitación.	Presentación de escrito como terceros interesados.

En consecuencia, y al tenerse por presentado los escritos de comparecencia fuera del plazo que la *Ley de Medios* otorga para ello, esta autoridad no les reconoce el carácter de terceros interesados dentro del expediente asignado con la clave **JNI/03/2026**.

Por tanto, con fundamento en el artículo 19 apartado 3 de la *Ley de Medios Local*, las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, les serán notificadas únicamente para efectos informativos.

7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por *SNI*, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los *SNI* de

las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus controversias y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se exponen datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de ***** ***, Oaxaca.**

7.1. Contexto social.

El municipio de ***** ***, Oaxaca,** forma parte de los 570 municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y pertenece al distrito de ***** ***, Oaxaca,** en la región de la ***** *****.

De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en el año 2020, habitan ***** ***** personas⁹, de ellas ***** *****.

Lengua: En la población de ***** ***, Oaxaca,** son hablantes de la lengua ***** *****; y de acuerdo al censo realizado por el INEGI en el año 2020, dos mil dieciocho (2018) personas, hablan esta lengua indígena.

Toponimia¹⁰: ***** *****.

Cultura Popular: La comunidad es conocida por elaborar ***** ***,** asimismo, por su ***** *****.

Economía local: La principal actividad económica es la ***** ***,**

Ubicación geográfica: El municipio de ***** ***,**

⁹ Consultable en ***** ***,**

¹⁰ Consultable en ***** ***,**

El Municipio de *** ***, Oaxaca, se divide políticamente en cabecera municipal y *** ***.

*** ***

8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

El acto impugnado en los diversos juicios, lo constituye el acuerdo *** *** de treinta y uno de diciembre, emitido por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre siguiente.

Inconformidad que hacen valer, por considerar que la aprobación de la reelección del cargo de presidente municipal y demás concejales que integran su planilla, no fue conforme a lo establecido en el dictamen *** ***, por considerar que se

vulneraron sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

Por ello, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si fue correcto el actuar por parte del *Consejo General*, observando las reglas propias que tiene la comunidad o en su caso, si en la determinación que se cuestiona existe una vulneración al *SNI* de *** ***, Oaxaca, así como a los derechos político electorales de ser votadas y votados en perjuicio de los promoventes; así también, si los actos que se reclaman actualiza violencia política en razón de género que trae como consecuencia, la nulidad de la elección.

Pretensión: La pretensión de la parte actora se enfoca en que este Tribunal, revoque el acuerdo *** ***, y declare no válida la elección de veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre, en la que se eligieron las concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, por vulnerar su *SNI*.

Agravios: Es de mencionarse que los motivos de agravio pueden formularse independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda¹¹; atendiendo a ello, se tiene que, mediante los escritos de demanda, la parte actora hace valer los agravios que se especifican a continuación:

1. Vulneración al *SNI* de *** ***, Oaxaca, por:
 - 1.1 Lo acontecido en la asamblea de nueve de noviembre de dos mil veinticinco¹²;
 - 1.2 Lo acontecido en la asamblea de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco¹³.

11 Ello de conformidad con la **jurisprudencia 02/98**, con el rubro "**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12 Expediente JNI/149/2025 y JNI/03/2026

13 Expediente JNI/149/2025 y JNI/03/2026

1.3 por inobservar lo establecido en el dictamen *** ***,
***¹⁴, consistente en:

1.3.1 Incorporación de la figura de reelección o elección consecutiva.

1.3.2 Modificación al método de votación, consistente en voto en papeletas por conducto de urnas y número abierto a elección de planillas.

1.4 Cambio de sede de la asamblea.

2. Vulneración al derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación¹⁵.

3. Condicionamiento del voto y ofrecimiento de dinero¹⁶.

4. Violencia Política por razón de género¹⁷ y Violencia política¹⁸ como causal autónoma de nulidad.

5. Omisión y dilación del *Consejo General*, en atender sus solicitudes identificadas con números de folio 009234, 000027 y 000286¹⁹.

6. Respuesta emitida por el Instituto Electoral local, a través del oficio *** ***, ***²⁰.

7. Vulneración al principio de Paridad de Género.

¹⁴ Agravio hecho valer en los expedientes **JNI/149/2025, JDCI/14/2026, JNI/03/2026, JNI/60/2026 y JNI/61/2026.**

¹⁵ Agravio hecho valer en los expedientes **JNI/149/2025, JDCI/14/2026, JNI/03/2026, JNI/60/2026 y JNI/61/2026.**

¹⁶ Agravio hecho valer en los expedientes **JNI/19/2025 y JNI/60/2026**

¹⁷ Agravio hecho valer en los expedientes **JNI/149/2025, JNI/03/2026.**

¹⁸ Agravio hecho valer en los expedientes **JNI/149/2026 y JNI/03/2026.**

¹⁹ Agravio hecho valer en el expediente **JNI/60/2026.**

²⁰ Agravio hecho valer en el expediente **JNI/149/2025.**

9. METODOLOGÍA.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los disensos formulados por la parte actora, estudiando de manera conjunta aquellos que guarden íntima relación.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en contra de la parte actora; ello, de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**²¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

10. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en los presentes medios de impugnación, y dado que, la parte actora alega la circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanos y ciudadanas indígenas, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora.²²

11. REPARABILIDAD.

La *Sala Xalapa* ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por *SNI*, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.²³

²¹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

²² Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

²³ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**

En el caso, si bien la celebración de la asamblea electiva de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, se llevó a cabo el veintiséis de noviembre y concluyó el uno de diciembre siguiente, atendiendo al criterio mencionado en el párrafo anterior, se considera que dicha circunstancia no genera irreparabilidad, por lo que no existe impedimento para resolver el asunto.

12. TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **confirmar** el Acuerdo ***** ****, por el que el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que electoralmente se rige por *SNJ*, dado que de las constancias que obran en autos y que tomó en consideración el *Instituto Electoral* para emitir el acuerdo controvertido, se advierte que las reglas que se siguieron para la celebración de la asamblea electiva fueron aprobadas por la comunidad. De ahí que, no se advierte que se haya trastocado el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Asimismo, no se advierte que se hayan vulnerado los derechos político electorales de las personas que tuvieron participación en la asamblea electiva, además de que del material probatorio que obra en autos no se acreditan las irregularidades planteadas por la parte actora; pues debe tomarse en cuenta que, para declarar la nulidad de una elección, las irregularidades no solamente se tienen que acreditar si no que estas deben ser determinantes para el resultado de la elección.

Por último, no se advierte que en el caso se acredite violencia política en razón de género o violencia política, ello porque de las constancias que integran los autos no se advierte que se hubiere vulnerado los derechos políticos electorales de las mujeres de la comunidad de ***** ****, menos a un que se le hubiere invisibilizado.

13. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

En ese sentido, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.²⁴

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de

²⁴ Sustentado en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.²⁵

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que

²⁵ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025, dictada por la *Sala Xalapa*

²⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁷.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que

²⁷ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitiva a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Además, la Asamblea General Comunitaria es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

Así, el carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

De esta manera, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión, abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate, consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación, presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los *SNI* no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la

libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos** electivos, en el momento en que se precise necesario, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Principio de certeza en materia electoral

De conformidad con la *Constitución Federal*, artículo 41 fracción V apartado A, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que la *Sala Superior* ha estimado que, el principio de certeza, está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan

²⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, **la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.**

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal*, y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los

ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.²⁹

Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.³⁰

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior y Sala Regional Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata solo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y

²⁹ Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-819/2018, de la *Sala Xalapa*

³⁰ Criterio sustentado en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado, de la *Sala Xalapa*

especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2º y el diverso 17 de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva a este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).³¹

Derecho a votar

En el orden constitucional mexicano, el derecho a votar es considerado un derecho fundamental, instituido como una prerrogativa y una obligación de la ciudadanía mexicana.

La propia *Constitución Federal* reconoce el derecho a votar en su artículo 35, que se define de la siguiente forma: «Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; (...)»

³¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la *Sala Xalapa*.

El derecho a votar es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

En ese sentido, es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las personas que habrán de ocupar cargos de elección popular en diversos órdenes.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo 1 inciso b), prevé que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la *Constitución Federal* a favor de la ciudadanía.

- **Identificación del tipo de conflicto**

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.³²

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser

³² Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

de tres tipos: **intracomunitarias**, **extracomunitarias** o **intercomunitarias**.

En el asunto, la controversia tiene su origen en la declaración de validez, que efectuó el *Consejo General*, de la elección de la población de ***** ****, Oaxaca, concluida mediante asamblea general comunitaria el uno de diciembre; ello, al considerar la parte actora que el citado acto comunitario carece de legalidad, contiene irregularidades y vulneró el *SNI* de la comunidad, así como los principios de autonomía y libre determinación de los que goza la citada comunidad.

De ahí que, el conflicto que se plantea es **extracomunitario**, puesto que la parte actora estima que, el acuerdo controvertido violenta los derechos político electorales, así como los de la comunidad a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, dado que los referidos derechos de la comunidad indígena, aparentemente se encuentran en una relación de tensión con la declaración de validez efectuada por la autoridad administrativa electoral, respecto de una comunidad regida por los *SNI*. En esa cuestión, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que las elecciones se ajusten al *SNI* de la comunidad, así como a los principios que sustentan todo proceso electivo y en respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad indígena.

Por tanto, la cuestión por resolver consiste en verificar si el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades de acuerdo a su *SNI*, se vio afectado de tal manera que deba revocarse el acuerdo que declaró la validez de la elección.

Perspectiva intercultural para el análisis de la controversia.

Es importante señalar que, los motivos de agravio formulados por la parte actora, sus afirmaciones y manifestaciones, se analizarán en el contexto intercultural de la comunidad de ***** ****

***, Oaxaca, y sobre la premisa que el fin jurídico tutelable son los derechos de participación política de la comunidad, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.

En medio de la controversia planteada por las partes, en relación con la validez o invalidez de la elección, se precisa que están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades conforme con su propio *SNI*, en elecciones auténticas y libres.

Por ello, se deben resolver los presentes juicios electorales desde una perspectiva intercultural, que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática como a los valores y principios de la comunidad, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades originarias, **los Órganos Jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el *SNI* que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.³³

Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades municipales, precisamente, conforme con su *SNI*, así como las elecciones mismas de sus concejalías.

³³ Jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Presunción de validez de la elección

Debe tenerse presente que toda elección goza de una presunción de validez, también del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, es criterio reiterado por la *Sala Superior* que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio *SNI*, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.³⁴

Lo anterior implica que, si bien en los municipios y agencias donde rigen los *SNI*, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Sin embargo (dado los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), **la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena solo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección.**³⁵

³⁴ Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

³⁵ Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Participación de las mujeres en las elecciones de sistemas normativos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º de la *Constitución Federal*, apartado A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, **los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, **así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16 séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Paridad de género

Tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la *Constitución Federal* en sus artículos 35 fracción II, así como el diverso 41 base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

Asimismo, el Alto Tribunal del país relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas³⁶.

Por su parte, la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia *Sala Superior*, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.³⁷ Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

En ese sentido, con dicha reforma ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las

³⁶ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis **275/2015**.

³⁷ Véase la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-578/2019**.

mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión³⁸ en condiciones de igualdad con los hombres.

Esto, además, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

Sistema normativo de la comunidad³⁹

*** **	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria, con las siguientes funciones: Suplencias de: Presidencia y Sindicatura: Dar atención a la ciudadanía. Hacienda: Dar atención a las mayordomías y ciudadanía. Obras: Dar atención a las representaciones de los barrios y ciudadanía. Educación: Dar atención a las representaciones de las escuelas y ciudadanía. Salud: Dar atención a la representación del Centro de Salud y ciudadanía. 2. Reciben apoyo económico
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se eligen por planillas y los asambleístas emiten su voto en un pizarrón.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS. De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita. II. La convocatoria se publica en los lugares de mayor concurrencia del municipio, así como mediante perifoneo, conforme a sus prácticas tradicionales de la comunidad. III. La convocatoria se entrega mediante citatorio a las 13 representaciones de los *** ** que pertenecen al Municipio, para su difusión, además,</p>	

³⁸ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1862/2019.

³⁹ DICTAMEN ***** ****

las Regidurías recorren el municipio para informar el día y la hora de la Asamblea General.

IV. Se convoca a personas originarias y vecindadas del municipio, así como, a personas radicadas fuera de la comunidad.

V. La Asamblea General comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal.

VI. La Asamblea es instalada por la Autoridad Municipal en funciones, acto seguido, se nombra una Mesa de los Debates quien se encarga de continuar con la Asamblea.

VII. Las candidaturas se presentan mediante dos planillas, pasando al frente de la Asamblea las personas que son propuestas para el cargo de la Presidencia Municipal en representación de su planilla, la ciudadanía emite su voto por pizarrón.

VIII. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados las personas mayores de 18 años cumplidos, originarias y vecindadas, que tengan su credencial de elector vigente y que habiten en el municipio.

IX. Las personas que no cuenten con credencial de elector, podrán votar siempre y cuando sean originarios del municipio, y presenten copia del acta de nacimiento.

X. Las personas que radican fuera de la comunidad solo pueden votar, no pueden ser electos ya que no radican en la comunidad.

XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En relación a lo anterior, se procede al análisis de los **agravios** que la parte actora hace valer en sus escritos de demanda, tal y como se especifican a continuación:

1. A juicio de este Tribunal, el agravio consistente en la vulneración al *SNJ* de ***** ** ***, Oaxaca, resulta **inoperante**, conforme a las siguientes consideraciones.

1.1 Lo acontecido durante la Asamblea de nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Ello, porque como se puede observar del acta correspondiente a la asamblea en cuestión, esta se canceló; por tanto, los actos que en su momento se pudieron haber realizado en el desarrollo de la citada asamblea no produjeron efectos jurídicos que puedan ser analizados, pues dicha asamblea no fue elemento fundante para la emisión del acuerdo cuestionado.

Por tanto, con independencia de que en el desarrollo de la asamblea tildada de inválida se hubieren realizado actos que en estima de la parte actora vulneran el sistema normativo de la comunidad, ello no es de la entidad suficiente para controvertir

los argumentos que tomó en consideración la responsable para emitir la decisión que ahora se cuestiona.

1.2 Lo acontecido durante la segunda asamblea, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Refiere la parte actora que el acto de suspensión/cancelación carece de debida fundamentación y motivación, que se vulneró el principio de pro persona y derechos políticos electorales, violación al principio de legalidad, certeza, libertad y autenticidad del sufragio y transgresión al sistema normativo interno.

Ahora bien, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico, el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así, el incumplimiento a la obligación mencionada se puede actualizar: a) por falta de fundamentación y motivación y, b) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En el caso, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación que refiere la parte actora (JNI/149/2025), en los casos de sistema normativo interno no se puede exigir que se aplique la fundamentación y motivación como en los actos de autoridad reconocido en el Estado, porque ello implicaría hacer exigible a la comunidad que dentro de su sistema normativo tuviera establecidos, de manera específica, cada uno de los supuestos que pueden llegar a presentarse en una asamblea, como en el caso, el de la suspensión.

Sin embargo, ello se contrapone al derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades, dado que en el seno de la asamblea pueden determinar suspenderla cuando consideren que se pueda poner en riesgo la integridad de las personas que están en ella y la paz pública de la comunidad, de donde no es jurídicamente sostenible exigir que los actos de

autoridad emanados de una asamblea se encuentren fundados y motivados como lo exige la Constitución Federal.

También se desestiman los argumentos relativos a que se vulneró el principio pro persona y los derechos políticos electorales de la parte actora, la violación a los principios de legalidad, certeza, libertad y autenticidad del sufragio, y la existencia de una transgresión al *SN/*.

Ello, porque existe certeza respecto a que la asamblea electiva se llevó conforme al sistema normativo de la comunidad de ******* ******* *******, con independencia que esta se hubiere suspendido y continuado de manera posterior, pues dicha circunstancia, por sí misma, no trae consigo la vulneración a los principios y derechos que refiere la parte actora, dado que esta no argumenta y, en consecuencia, no justifica como es que se actualiza la vulneración hecha valer.

Además, debe privilegiarse el principio de mínima intervención del Estado, arribando la conclusión de que las comunidades tienen derecho de tomar los acuerdos en beneficio de ella; en ese sentido, en elecciones por sistema normativos internos es justificable que ellos puedan modificar la fecha de la asamblea.

De los expedientes identificados con las claves **JNI/149/2025**, **JDCI/14/2026**, **JNI/03/2026**, **JNI/60/2026** y **JNI/61/2026**, se desprenden los mismos agravios, relacionados en:

1.3 Vulneración al Sistema Normativo Interno, por inobservar lo establecido en el dictamen ***** *** *****, consistente en:

1.3.1 Incorporación de la figura de reelección o elección consecutiva.

1.3.2 Modificación al método de votación, consistente en voto en papeletas por conducto de urnas y número abierto a elección de planillas.

1.4 Cambio de sede de la asamblea.

2. Vulneración al derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios antes citados resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, el acto primordial que la parte actora estima lesivo a sus derechos políticos electorales, es la aprobación que realizó el *Consejo General*, respecto de la reelección para la presidencia municipal y demás concejalías, en el Municipio de ***** ****, Oaxaca; asimismo, la modificación al método de votación, lo que a su consideración produce una alteración a su *SN/*.

Lo anterior, porque en el acuerdo ***** ****, el *Consejo General* sostuvo que la inclusión de la figura de la reelección y modificación al método de votación, dentro de la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de noviembre, concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, no constituye una vulneración a los derechos políticos electorales de los ciudadanos de ***** ****.

Sin embargo, la parte actora hace mención que, las modificaciones a su *SN/* debieron ser sometidas a consideración de la asamblea general comunitaria, específicamente como puntos a tratar en el orden del día, y no por conducto de la lectura del contenido en el dictamen ***** ****.

Asimismo, la parte actora, señala que el tiempo en que se aprobó la figura de la reelección fue insuficiente para su análisis y discusión, pues refieren que el presidente de la mesa de los debates, sin mayor análisis y explicación sometió a votación de la asamblea si estaban a favor o en contra de la reelección.

Lo que a su consideración incumple con el marco constitucional al no existir información suficiente y clara sobre la propuesta de reelección.

Al respecto, **por cuanto hace a la figura de la reelección**, se estima necesario precisar las razones y fundamentos que la *autoridad responsable* utilizó en el acuerdo *** *** *** emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, para determinar válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** *** **, Oaxaca:

“...

TERCERA. Calificación de la elección.

19. *En el desahogo del cuarto punto del orden del día, el secretario de la Mesa de los Debates procedió a dar lectura al Dictamen *** *** **, mediante el cual se identificó el método de elección del municipio de *** *** **.*

20. *Con motivo de dicha lectura, diversas y diversos asambleístas manifestaron que, de manera previa a la elección de autoridades municipales, resultaba necesario que la Asamblea General Comunitaria se pronunciara respecto de la posibilidad de permitir la reelección o elección consecutiva, como parte del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado o votada, conforme a lo previsto en la razón sexta, numeral 24 del citado dictamen, que reconoce expresamente la facultad de la comunidad para adoptar dicha determinación en ejercicio de su libre determinación y autonomía.*

21. *Atendiendo a tales manifestaciones, la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea General Comunitaria la posibilidad de permitir o no la reelección o elección consecutiva, obteniéndose como resultado 505 votos a favor y 266 votos en contra, por lo que la Asamblea determinó permitir la reelección o elección consecutiva, precisando que dicha posibilidad sería aplicable únicamente por un periodo consecutivo adicional.*

...

i) *Elección consecutiva o reelección.*

71. *Del análisis del acta de Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria, iniciada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, se advierte que la posibilidad de permitir o no la reelección o elección consecutiva fue expresamente planteada, deliberada y sometida a la consideración de la Asamblea General*

Comunitaria, en ejercicio de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno que le asisten. Como resultado de dicho proceso deliberativo, se realizó la votación correspondiente, obteniéndose quinientos cinco votos a favor y doscientos sesenta y seis votos en contra, por lo que, por mayoría, la Asamblea determinó permitir la reelección o elección consecutiva dentro del proceso electivo.

72. En ese contexto, la Asamblea General Comunitaria, aprobó la reelección o elección consecutiva de quienes integraron la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, las Regidurías de Hacienda, Educación y Salud, conforme a la integración siguiente: *** ***, en la Presidencia Municipal; *** ***, en la Sindicatura Municipal; *** ***, en la Regiduría de Hacienda; *** ***, en la Regiduría de Educación; y *** ***, en la Regiduría de Salud.

73. Ahora bien, si bien las reglas del proceso electivo previstas en el Dictamen número *** *** no contemplan expresamente la figura de reelección o elección consecutiva, lo cierto es que, en pleno ejercicio de su autonomía, libre determinación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad del municipio, adoptó dicha determinación durante el proceso electivo.

74. En consecuencia, deben prevalecer las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria, en tanto se encuentran acordes con lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 25, apartado A, fracción II; 29; y 113, fracción I, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

75. Este criterio resulta consistente con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCl/153/2022 y su acumulado, en el que se estableció, en esencia, que si bien el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas tiene un carácter orientador y sirve de base para la formulación de la convocatoria, ello no impide que la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada como órgano máximo de autoridad, defina o ajuste la reglas del proceso electivo, incluida la regulación de la reelección o elección consecutiva, otorgando legitimidad al Dictamen y a los acuerdos adoptados en el propio proceso de elección.

80. En ese sentido, no se advierte vulneración alguna al sistema normativo indígena del Municipio, toda vez que el dictamen respectivo fue elaborado conforme a lo previsto en

la legislación aplicable y, en todo caso, su contenido no limita ni condiciona las decisiones que, en ejercicio de su autonomía, pueda adoptar la Asamblea General Comunitaria, la cual constituye la máxima autoridad del Municipio. En consecuencia, la Asamblea puede modificar, mediante consenso o mayoría de votos, los aspectos sustanciales de su sistema político y electoral, a fin de adecuarlos a sus necesidades y dinámicas sociales, siempre que se respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

81. *Lo anterior es acorde con el criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6899/2022, en la que se reconoció que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de una comunidad indígena y que sus determinaciones tienen validez, siempre que respeten los derechos humanos de sus integrantes y se ponderen los principios constitucionales aplicables, como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.*

82. *Asimismo, resultan infundadas las manifestaciones relativas a la supuesta improcedencia de la reelección o elección consecutiva, toda vez que, conforme a lo establecido por la Sala Regional Xalapa correspondiente en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-644/2025 y acumulados, la regulación de la prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115 constitucional no resulta aplicable a los sistemas normativos indígenas, en los que prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno. En ese contexto. La inclusión de dicha figura, previa deliberación y aprobación de la Asamblea General Comunitaria, no constituye una vulneración a los derechos humanos.*

83. *Ello es así, pues la propuesta relativa a la reelección fue sometida a consideración de la Asamblea General Comunitaria, permitiendo a las y los asambleístas expresar libremente sus opiniones y, en su caso rechazarla. El debate desarrollado garantizó un proceso deliberativo auténtico y, al ser aprobada la propuesta por mayoría de votos, la determinación adoptada constituye una modificación válida dentro del Sistema Normativo Indígena, en términos de lo previsto en los artículos 2, fracción IV; 15, numeral 4: y 273, numeral 2, inciso b) y numeral 4, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

...”

Establecido lo anterior, a juicio de este Tribunal, el Consejo General adoptó la decisión correcta al validar la determinación de la asamblea general, respecto a la figura de la reelección.

Esto es así, dado que, tal como lo consideró el Consejo General, la decisión de la Asamblea General Comunitaria de implementar la figura de la reelección, tuvo como base el pleno ejercicio de

su autonomía, libre determinación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, por tanto, debe prevalecer.

Figura de reelección o elección consecutiva.

En primer término, resulta conveniente tener en cuenta que la reelección implica la posibilidad de que una persona ciudadana que ha sido electa para una función pública con renovación periódica, intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Respecto a ella, conviene hacer mención de que fue incluida en la Constitución Federal, mediante reforma aprobada en el año dos mil catorce, al artículo 115 fracción I; en tanto que, al ser reformado el artículo en cita en el año dos mil veinticinco, dicha figura fue nuevamente objeto de prohibición.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha prohibición no resulta aplicable para las comunidades que electoralmente se rigen por *SNI*; ello, pues por sobre esta, debe prevalecer el derecho de las comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación para organizarse y elegir a sus autoridades conforme a sus propios métodos, tal como lo prevé el artículo 2 de la Constitución Federal.

En el caso, el *Consejo General* determinó **que la inclusión de la figura de la reelección** dentro de la Asamblea General, no constituyó una vulneración a los derechos de los ciudadanos de ese municipio.

Dicha consideración, se comparte por este Tribunal, dado que, si bien dentro de los actos de preparación del proceso electivo de la comunidad de ***** ****, Oaxaca, no fue sometido a consideración de la asamblea la figura de la reelección, tal circunstancia no puede estar por encima del derecho que asiste a una Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano

de decisión a, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, determinar la modificación al sistema normativo de la comunidad, incluso durante la celebración de su asamblea electiva.

Ello es así, pues a consideración de este Tribunal, el derecho de autonomía y libre determinación, tutelado por el artículo 2 de la Constitución Federal, no solamente implica que las comunidades indígenas elijan a sus concejales al Ayuntamiento, a través de las normas que se encuentran previstas en su *SNI*, sino que puedan también modificarlas y crear las figuras que resulten idóneas para, conforme a la conciencia de las necesidades colectivas, adaptarse a la realidad por la que dicha comunidad se encuentre transitando.

Ello, sin que deje de tomarse en cuenta que, el ejercicio de los derechos descritos, tiene como limitante el respeto irrestricto de las garantías individuales y los derechos humanos de los integrantes de la comunidad que corresponda y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Sin embargo, de autos no se desprende, siquiera de manera indiciaria, que la implementación de la figura en mención haya transgredido dichos límites, pues aquello no implicó de forma automática que las personas que hasta entonces se encontraban ostentando el cargo de concejales del Ayuntamiento, resultaran nuevamente electos.

Ello es así, dado que. en el presente caso, dichas ciudadanas y ciudadanos tuvieron, de forma obligatoria, que contender nuevamente por dichos cargos, lo cual ocurrió frente a otras tres planillas; es decir, toda la ciudadanía del Municipio de *** **

***, Oaxaca, hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, tuvieron oportunidad de postularse como candidatos a concejales del Ayuntamiento.

Ahora bien, que la determinación de la asamblea general, haya derivado en la reelección de los entonces concejales para seguir fungiendo como tales por un segundo periodo, no constituye por sí misma, una irregularidad que reste validez y certeza al proceso electivo en comento.

En ese sentido, obran en autos las constancias que integran el expediente de elección, entre las cuales se encuentra el acta de asamblea de veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, de la cual se puede advertir que consta anotado:

“ ...

UNA VEZ QUE SE DIO A CONOCER A LA ASAMBLEA EL CONTENIDO DEL DICTAMEN *** ***, DIVERSOS ASAMBLEISTAS MANIFIESTARON QUE, ANTES DE ENTRAR A LA ELECCIÓN DE LAS PRÓXIMAS AUTORIDADES MUNICIPALES SE DEBERIA DE RESOLVER EL TEMA DE LA ELECCIÓN DE CONSECUTIVA O REELECCIÓN, COMO UN DERECHO POLITICO ELECTORAL DE SER VOTADO O VOTADA, YA QUE DIVERSOS MUNICIPIOS MEDIANTE LA ASAMBLEA HAN OPTADO ESA FIGURA EN SU SISTEMA NORMATIVO.

“AHORA BIEN, CON EL PROPÓSITO DE MAXIMIZAR DE DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE *** ***, ASÍ COMO TUTELAR LOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA DE ESA DEMARCACIÓN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PODRÁ CONSIDERAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN EN EL MOMENTO QUE ASÍ LO DETERMINE...”

ANTE TAL RAZONAMIENTO, CONSIDERAMOS QUE ESTE ES EL MOMENTO IDONEO PARA QUE LA ASAMBLEA PUEDA TOMAR UNA DETERMINACIÓN AL RESPECTO POR LO QUE SE SOLICITA MESA DE LOS DEBATES PARA QUE EN ESTE ACTO SOMETA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA EL TEMA DE LA REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA DE TODOS O ALGUNOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO.

EN TALES MANIFESTACIONES EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES EXPRESA: EN EFECTO, RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN O ELECCIÓN CONSECUTIVA ESTABLECIDA A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA HAN EXTERNADO

QUE ESTA DEBA DE CONSIDERARSE COMO UNA POSIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A SER VOTADO, EL CUAL ESTÁ RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS YA QUE SE PERMITE A LA CIUDADANA O CIUDADANO QUE HA SIDO ELEGIDO PARA OCUPAR UNA FUNCION PÚBLICA CON RENOVACION PERIÓDICA QUE INTENTE POSTULARSE DE NUEVO PARA EL MISMO CARGO U OTRO BAJO LAS REGLAS Y LIMITACIONES QUE SE DISPONGAN.

EN CONSECUENCIA, ATENDIENDO A LA AUTONOMIA Y LIBRE DETERMINACION PARA DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE ORGANIZACION DEL MUNICIPIO DE *** ** CONTEMPLADA EN LA LEY EN ESTE ACTO SOLICITO AL SECRETARIO CONSULTANTE A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA LO SIGUIENTE:

Pregunta	Votos
a) QUE SE PERMITA LA REELECCION O ELECCION CONSECUTIVA	505
b) QUE NO SE PERMITA LA REELECCION O ELECCION CONSECUTIVA	266

De lo hasta aquí expuesto, como ya se dijo, es válido arribar a la conclusión de que, es completamente apegado a derecho que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, el máximo órgano de decisión - los ciudadanos que integran la asamblea general - toman la determinación de que se aplicara la figura de la reelección en el proceso electivo de autoridades que se estaba desarrollando en la comunidad de *** ** , pues dicha asamblea general es el máximo órgano de gobierno y, por tanto, el único facultado para modificar el sistema normativo que tiene la comunidad, lo que en el caso aconteció.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 2 fracciones IV de la Ley de Instituciones, en el sentido de que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes.

Asimismo, el artículo 2° en el apartado B de la Constitución Federal, prevé que el Estado establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Es decir, al ser las Asambleas Generales Comunitarias los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

Por ello, la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por su parte, la Sala Superior ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Así también, es importante resaltar que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 278 numeral III de la Ley de Instituciones, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva elaborar los dictámenes sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas, por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de los municipios.

La citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

En ese sentido, los dictámenes por el que se identifican el método de elección es vinculante para las comunidades, porque en atención al derecho de autonomía y autodeterminación las comunidades pueden modificar sus reglas previamente definidas.

Conforme al marco normativo, se tiene que los límites a la libre determinación y autonomía en materia de elección de autoridades y representantes indígenas, efectivamente son los que establecen la propia Constitución Federal (artículos 2° apartado A fracciones I y III) y los tratados internacionales (artículos 8° párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46 párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Ello, porque, en definitiva, no se pueden vulnerar los derechos humanos reconocidos, los derechos fundamentales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva en la materia.

Sin embargo, ello no implica que, al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, los pueblos y las comunidades indígenas necesariamente deban homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito.

Así lo ha sido reconocido la Suprema Corte en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado.

En el caso, la reelección de las autoridades municipales de ^{***} ^{***} ^{***}, Oaxaca, no se encuentra prevista dentro del sistema normativo interno. No obstante, se considera que la decisión fue con apego al derecho de libre determinación de la Asamblea General Comunitaria, quien es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones para elegir a sus autoridades o representantes y, por virtud de ello, cuenta con autonomía normativa.

Sirve de sustento, el criterio contenido en la **Tesis XXVII/2015** de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”, en el que se resalta que la auto disposición normativa, trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

De lo anterior se afirma que los **sistemas normativos internos son dinámicos** de tal forma que la comunidad en ejercicio de su autonomía **puede ir cambiando sus reglas respecto de cómo elegir a sus autoridades que integran el Ayuntamiento.**

No es óbice a lo anterior que la parte actora del expediente JNI/60/2026, refiera que no se llevó la elección de veintiséis de noviembre pasado, porque esta fue cancelada y que, por tanto, no se sometió a consideración de los assembleístas tal decisión, pues tal como se ha expuesto, tal circunstancia, por sí misma, no genera la invalidez del proceso electivo en cuestión.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que en la demanda la parte actora anexó diversas placas fotográficas de periódicos digitales que a continuación se detalla:

Fecha de la nota	Fuente informativa
9 de noviembre	Comunicando
16 de noviembre	*** **

19 de noviembre	*** **
9 de noviembre	*** ** ** ⁴⁰

Del contenido de dichas notas periodísticas⁴¹ se puede advertir que se trata de noticias referentes a la primera asamblea, celebrada el nueve de noviembre; sin embargo, como ya se dijo, esta no produjo efecto jurídico alguno, por lo que no guardan relación con la asamblea de veintiséis de noviembre pasado y no alcanzan el valor probatorio pretendido por la parte actora.

Por tanto, con independencia de que los ciudadanos actores hubieren votado en contra de esa decisión, lo cierto es que los acuerdos que se toman en el seno de la asamblea son de observancia para toda la comunidad.

Así también, obra la minuta de trabajo de fecha de veintiséis de noviembre en la que las entonces autoridades municipales, los integrantes de la mesa de los debates y otras personas denominadas las partes, firmaron respecto de los acuerdos tomados para la realización de la elección el primero de diciembre, al respecto debe decirse tal documental no tiene la fuerza probatoria para justificar una posible coacción para la realización de la asamblea, pues en todo caso, lo que se acredita con ella es que tomaron acuerdos para la asamblea próxima a celebrarse, en donde acordaron la fecha, el lugar y en su caso la no impugnación del ganador.

De donde, la parte actora de los expedientes citados no acredita sus afirmaciones.

⁴⁰ Exhibida en la demanda del JNI/149/2025

⁴¹ Del expediente JNI/60/2026

Modificación a método de votación.

Ahora, en cuanto a la **modificación a método de votación**, la parte actora hace mención que diversas y diversos assembleístas solicitaron modificar la forma de votación, manifestando que, de acuerdo a la forma tradicional en que se lleva a cabo la votación, había generado conflictos en procesos anteriores, al respecto, el presidente de la mesa de los debates expuso que en atención a la autonomía y libre determinación del municipio, resultaba procedente someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria, la siguientes propuestas:

- La votación se realizará conforme a lo establecido en el dictamen ***** ****, esto es; con dos planillas y marcando el voto con raya en pizarrón.
- La votación se llevará a cabo mediante papeletas foliadas, de forma secreta y con número abierto de planillas.

Enseguida, sometidas ambas propuestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, determinó con **novecientos sesenta (960) votos a favor y cero (0) en contra**, que la votación se realizaría mediante papeletas foliadas, de forma secreta y con número abierto de planillas, asignando a cada representante un símbolo distintivo mediante sorteo, siendo las planillas participantes, las siguientes:

CANDIDATO QUE ENCABEZA LA PLANILLA			
*** **	*** **	*** **	*** **
SIMBOLO ASIGNADO X	SIMBOLO ASIGNADO √	SIMBOLO ASIGNADO =	SIMBOLO ASIGNADO O

En efecto a lo anterior, y aprobado el registro de las planillas con sus respectivos símbolos distintivos, y concluida la votación, los

escrutadores procedieron a la apertura de las urnas de votación, al escrutinio y cómputo, obteniendo los siguientes, resultados:

CANDIDATO QUE ENCABEZA LA PLANILLA			
*** **	*** **	*** **	*** **
SIMBOLO ASIGNADO X	SIMBOLO ASIGNADO √	SIMBOLO ASIGNADO =	SIMBOLO ASIGNADO O
122 VOTOS	140 VOTOS	101 VOTOS	562 VOTOS

En consecuencia, **la modificación al método de votación**, dentro de la Asamblea General Comunitaria, fue el resultado del consenso comunitario, como máximo órgano de decisión quien decidió cambiar el método que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, sin que ello se traduzca en la vulneración a su esfera jurídica de derecho, pues la decisión no fue impuesta sino que como se puede advertir que fue una decisión de los ciudadanos que se dieron cita a la asamblea cuestionada.

Por tanto, se considera que al haber surgido la decisión del máximo órgano de gobierno en la comunidad, se considera válido y podía aplicarse para el proceso electivo en cuestión, dado que la modificación se circunscribió en la forma de elegir a sus autoridades, pero los actores no ponen de relieve de qué manera esta modificación altera su derecho a elegir a sus autoridades, menos aún, cómo se trastoca el derecho de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad.

Se afirma lo anterior, porque de la propia acta de asamblea se puede advertir que diversas mujeres asambleístas solicitaron el uso de la voz, externando la necesidad de modificar su sistema normativo en cuanto a la forma de votar, pues la regla que tenían por costumbre implica invertir mucho tiempo en la asamblea, en perjuicio de las personas adultas mayores y de las propias mujeres que van con sus hijos.

Por ello, es válido concluir que, además de que la decisión fue adoptada por el órgano comunitario competente, con la anuencia de la ciudadanía, atendió a una necesidad planteada por las mismas personas asambleístas, cuya finalidad tuvo beneficiar a la misma comunidad.

Cambio de sede del lugar de la asamblea.

Refieren los actores que en la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticinco, la asamblea se llevó en un lugar distinto al que por costumbre se realiza la asamblea electiva.

Ahora bien, de la convocatoria⁴² emitida para la asamblea electiva de veintiséis de noviembre, se advierte que se estipuló en el apartado III denominado “De la fecha, hora y lugar de la elección” en el corredor municipal.

Por otra parte, en la convocatoria emitida para la asamblea electiva de uno de diciembre de dos mil veinticinco, se constata que se señaló en la base primera como el lugar para llevar a cabo la asamblea “El Auditorio municipal”.

De donde se constata que efectivamente hubo un cambio de sede respecto del lugar que tradicionalmente y por costumbre realizan la asamblea electiva, sin embargo, ello por sí solo no es de la entidad suficiente para derrotar la presunción de validez de la elección que se cuestiona.

Ello, porque el número de ciudadanos que participaron en esa asamblea electiva fue de 960 asambleístas, así en el proceso electivo del año dos mil veintidós participaron 1010 asambleístas y en el año dos mil diecinueve participaron 1524 ciudadanos.

De lo anterior, se advierte que, con independencia de que hubo un cambio de sede, ello no trajo como consecuencia que los ciudadanos no se hubieran enterado del lugar donde se iba a

⁴² Página 320 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/149/2026

llevar a cabo la asamblea electiva pues, al hacer la regla de tres, tomando como base el total de asambleístas que participaron en el año dos mil diecinueve, se tiene que la asamblea controvertida contó con la participación de un total de 62 % de ciudadanos, es decir más de la mitad de los que por costumbres participan.

Aunado a que, el sistema normativo de la comunidad no tiene como requisito de validez de una asamblea que determinado número de ciudadanos deba de participar, puesto que el hecho de que determinado número de ciudadanos no hubieren asistido a la asamblea se puede deber a un descontento por quienes se están postulando, pero tal circunstancia por si sola no trae como consecuencia la invalidez del acto que se reclama.

Así, al hacer al aplicar la misma operación aritmética respecto de los ciudadanos que participaron en la asamblea electiva de dos mil veintidós se advierte que el total de ciudadanos que participó en el proceso electivo de dos mil veinticinco, corresponde al 95 %, de donde queda acreditado que el cambio de sede para la realización de la asamblea no es determinante y, por tanto, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección.

No pasa inadvertido que obra la minuta de trabajo de fecha de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que las entonces autoridades municipales, los integrantes de la mesa de los debates y otras personas denominadas las partes acordaron, entre otras cosas, el lugar donde se llevaría a cabo la asamblea del uno de diciembre.

4.Vulneración al derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación.

En los escritos de demanda, las y los promoventes, refieren que se vulneró su derecho de participar en condiciones de igualdad y libre de toda discriminación, específicamente a las mujeres,

durante la asamblea general comunitaria electiva celebrada el día veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre.

Lo anterior, al señalar que, en dicha asamblea se limitó la participación de mujeres al no garantizar su derecho de ser propuestas al cargo de presidente municipal, así como a las demás concejalías que se eligieron; ello, señalando que no tuvieron oportunidad de ser propuestas por la ciudadanía para integrar las planillas que se someterían a votación.

Al respecto, de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora no especifica a quien de las inconformes se les negó el derecho de participar en los cargos electos para conformar el *Ayuntamiento*, así como tampoco a la persona que les restringió la participación y de qué modo.

Ahora bien, del expediente electivo se desprende que las ciudadanas de la población de *** ***, Oaxaca, fueron participes en la Asamblea General Comunitaria, tanto que, en las listas de asistencia obran cuatrocientas setenta y cinco (475) firmas que corresponden a mujeres, de (960) asambleístas.

Aunado a ello, de las documentales que integran el expediente de elección correspondiente al año dos mil veintidós, se advierte que, en la Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de diciembre de ese año, participaron **(451) mujeres**, de un total de (1,010) asambleístas.

En ese sentido, a estima de este Tribunal, dicho planteamiento resulta **ineficaz**, dado que quedó acreditado que las mujeres sí participaron en el proceso electivo que se cuestiona, tanto votando como siendo votadas.

Ello, porque dentro del sistema establecido por la comunidad, se puede advertir que las candidaturas se presentan mediante planillas, pasando al frente de la asamblea las personas que son propuestas para el cargo de la presidencia municipal en

representación de su planilla; en ese sentido debe considerarse que las mujeres estuvieron en aptitud proponerse para poder contender por la presidencia municipal, realizando las gestiones necesarias para que ello sucediera.

De este modo, se tiene que las afirmaciones realizadas por la parte actora no encuentran sustento en las constancias que integran el expediente de elección, ni los correspondientes a los presentes juicios, máxime que no se aportaron los medios de prueba pertinentes.

Ello es así porque, si bien, tratándose de ciudadanos que pertenecen a una comunidad indígena, es deber de los órganos jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja, lo cierto es que ello no exime a la parte actora de acreditar sus afirmaciones, a efecto de no vulnerar el principio de equidad procesal entre las partes⁴³.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.⁴⁴ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.**

3. Condicionamiento del voto y ofrecimiento del dinero.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que obra una nota⁴⁵ periodística de fecha veintidós de julio del dos mil veinticinco, en el que denuncian al presidente municipal por condicionar los programas sociales; sin embargo, tal nota periodística no acredita el hecho denunciado, dado que

⁴³ Apoya a lo anterior, la jurisprudencia COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

⁴⁴ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁵ Consultable en la foja 587 del cuaderno accesorio único del expediente JNI/149/2025.

se trata de una prueba indirecta que tiene que estar robustecida con otros medios probatorios, lo que en el caso no acontece.

Aunado a ello, debe tenerse presente que del veintidós de julio –fecha en que se publicó la nota periodística- a la fecha de la celebración de la asamblea electiva pasaron tres meses, sin que los actores hubieren aportados medios de pruebas con las que se acredite que esa conducta fue reiterada y sistematizada hasta la fecha en que se llevó a cabo la elección; en ese sentido, se insiste en que correspondía a los actores aportar medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones, además de demostrar que tal irregularidad fuera determinante para el resultado de la elección.

No pasa por inadvertido que la parte actora del expediente JNI/60/2026, hace valer que se condicionó el voto y la firma de la minuta mediante la asignación de recursos públicos en favor de los representantes de los ***** ****, en tanto que las demás comunidades que no lo apoyaron fueron privados de recibir recursos.

Sin embargo, este Tribunal considera que se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba alguno, pues la parte actora no lo aportó, ni señaló algún otro que este Órgano Jurisdiccional pudiera requerir a efecto de probar su dicho.

Así también obra la minuta de trabajo de fecha de veintiséis de noviembre, en la que las entonces autoridades municipales, los integrantes de la mesa de los debates y otras personas denominadas las partes tomaron diversos acuerdos para la realización de la asamblea de elección del primero de diciembre; sin embargo, de la misma no se desprende acto de coacción alguno, por lo que tal documental no tiene la fuerza probatoria para justificar dicha irregularidad pues, en todo caso, lo que se acredita con ella es que los intervinientes acordaron la fecha y el

lugar para la celebración de la asamblea en comento y, en su caso, la no impugnación del ganador.

Al respecto, si bien es cierto esta autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Ello, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos los Tribunales electorales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Sin embargo, en el caso la parte actora no justifica con prueba, al menos indiciaria sus afirmaciones, puesto que la nota periodística que obra en autos y que ya fue analizada, no es de la entidad suficiente para acreditar lo afirmado por la parte actora, de ahí que ante la insuficiencia de medios de prueba es que se consideran **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora.

4. Violencia Política en Razón de Género y violencia política.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define⁴⁶ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos

⁴⁶ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁴⁷:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

⁴⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, en tanto que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

EXPEDIENTES JNI/149/2025 y JNI/03/2026.

De las demandas correspondientes a los juicios asignados con las claves JNI/149/2025 y JNI/03/2026, las ciudadanas que promueven, mencionan que, durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, el Presidente Municipal ejerció en su contra violencia política en razón de género, dicha agresión se manifestó a través de la siguiente expresión verbal: *“Aunque seas elegida solo estarás de relleno, porque para eso están las mujeres. Mejor vete a tu casa a cocinar, que es para lo único que sirves.”*

Esta expresión a dicho de las promoventes, tuvo como objeto y resultado descalificar su participación y anular su derecho a ejercer un cargo público en condiciones de igualdad.

Por otra parte, mencionan que, al momento de terminar la Asamblea General Comunitaria, el Presidente Municipal, mandó llamarlas para continuar con las agresiones verbales, insultándolas y amenazándolas en su lengua mixteco, con la finalidad que desistieran de sus intenciones políticas, luego, en un acto de violencia física, el citado Presidente las corrió a empujones del Palacio Municipal.

Además, señalan que posterior a ello, derivado de su oposición y manifestación de inconformidad, fueron objeto de amenazas e intimidación, tanto que afectaron su seguridad e integridad psicológica, dado que en la noche personas llegaron a la casa de sus familiares a gritar groserías.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, determina que el agravio relativo a la violencia política en razón de género en contra de las promoventes es **infundado**, en relación a lo siguiente:

Las actoras no acreditan una restricción a sus derechos políticos, puesto que dichas manifestaciones carecen de circunstancias de modo de las cuales sea posible acreditar la exclusión de la que argumentan fueron víctimas.

En ese entendido, se destaca que la *Sala Superior* ha establecido que la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que

implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por lo tanto, **procede invertir la carga de la prueba cuando**, derivado de las circunstancias particulares del caso, **la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo** y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario⁴⁸.

En otras palabras, la **reversión** de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria**.

Aunado a ello, la misma *Sala Superior* ha establecido en diversos precedentes⁴⁹ que **no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción**.

En tales precedentes, ese órgano jurisdiccional ha establecido que, para que el dicho de la víctima tenga un valor

⁴⁸ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

⁴⁹ Por ejemplo, en las sentencias de los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-REP-245/2022.

preponderante cuando se denuncie la existencia de violencia política en razón de género, la posible víctima debe al menos, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos que tildan de antijurídicos y constitutivos de la violación reclamada.

Bajo esas consideraciones, se concluye que las manifestaciones vertidas por la parte actora carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los acontecimientos suscitados, resultando genéricas, vagas e imprecisas, porque son omisas en señalar al menos lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: De la expresión verbal *“Aunque seas elegida solo estarás de relleno, porque para eso están las mujeres. Mejor vete a tu casa a cocinar, que es para lo único que sirves.”*.

Solo precisan la fecha del supuesto hecho, sin embargo, no exponen la hora en que aconteció, ni en qué punto exacto de la Asamblea le fueron manifestados, únicamente mencionan que fue durante el desarrollo.

Ahora, de la agresión verbal y violencia física posterior a la asamblea, precisan la fecha de los supuestos hechos, pero no exponen la hora y lugar exacto, mencionado que solo acontecieron al concluir la asamblea en el palacio municipal.

Respecto de la violencia psicológica y amenazas posteriores, no exponen fecha, hora y lugar exacto donde supuestamente acontecieron, pues solo se desprende que fue en la noche en la casa de sus familiares.

Circunstancias de modo: De la agresión verbal, violencia física, violencia psicológica y amenazas posteriores, son omisas en precisar al menos a cuantas personas fueron a las que le realizaron esas conductas, o sus nombres, y el orden en que se llevó a cabo, lo cual resulta necesario, pues resulta inverosímil

que el Presidente Municipal le haya dicho a cada persona la misma expresión *“Aunque seas elegida solo estarás de relleno, porque para eso están las mujeres. Mejor vete a tu casa a cocinar, que es para lo único que sirves.”*, como lo señala en su demanda, asimismo, que sacara a empujones del Palacio Municipal a cada persona que a su dicho estuvo presente en el acto.

Circunstancias de lugar: Solo precisa de manera genérica que las conductas se realizaron en la asamblea, en el palacio municipal y en la casa de sus familiares.

Sin embargo, al no cumplir con esos elementos mínimos, no puede tenerse por acreditada la restricción a sus derechos político electorales, pues en términos de los criterios precisados previamente, para darle valor preponderante a su dicho, era indispensable que cumpliera con esos elementos mínimos, pues son precisamente las promoventes quienes conocen las circunstancias, condiciones y demás elementos bajo los que supuestamente ocurrieron las conductas que alegan.

Tampoco se encuentra justificada la violencia política, dado que las actoras no exhibieron medios convictivos con los que demostraran que el entonces presidente realizó actos de violencia política en contra de las mujeres puesto que, como ya se dijo, solo se trata de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

De esta forma, tampoco exponen cuáles son o en qué consisten esas supuestas violaciones al debido proceso consuetudinario, ni mucho menos manifiesta la forma en que se generó la vulneración a la participación política de las mujeres indígenas, ya que no expone argumento lógico jurídico que haga presumible esa violación o cuales son las reglas o preceptos legales que se hayan dejado de observar y que generaron esa restricción al derecho de las mujeres.

Ante el incumplimiento de precisar esos elementos mínimos para poder analizar esa supuesta afectación al sistema normativo de la comunidad o a los derechos fundamentales de sus integrantes, es válido concluir que la parte actora no acreditó los elementos fácticos de sus alegaciones.

Máxime que no aportó elemento de prueba alguno que acredite la actualización de esas irregularidades, con lo cual incumplió con la carga argumentativa y probatoria que les correspondía, ya que conforme al artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, quien afirma un hecho tiene la obligación de acreditarlo.

Así, al sostener que existieron irregularidades graves, debía demostrar dicha circunstancia, lo cual no acontece en el caso concreto y su mero dicho resulta ser insuficiente por sí solo para acreditar los hechos que aduce.

Ahora, si bien este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones, ello a efecto de no vulnerar el equilibrio procesal entre las partes.

Por ende, al no haber aportado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Tribunal se encuentra impedido de analizar si dichas conductas acontecieron.

Ahora bien, los actores⁵⁰ hacen valer violencia política en razón de género como nulidad de una elección. En ese sentido, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que en un primer momento se acrediten los actos reclamados y que estos sean determinantes en el resultado de la elección.

Por tanto, al no quedar acreditada la violencia política en razón de género, así como la violencia política por tanto se declaran

⁵⁰ De los expedientes JNI/149/2025 y JNI/03/2026.

inexistentes; en consecuencia, no se actualizan los extremos facticos para tener por acreditada la nulidad de la elección, hecha valer por la parte actora.

Ahora bien, del expediente asignado con la clave **JNI/60/2026**, las signantes formulan el siguiente **agravio**.

5. Omisión y dilación del Consejo General, en atender sus solicitudes identificadas con números de folio 009234, 000027 y 000286.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **infundado**, respecto a las solicitudes identificadas con folio 000027 y 000286, por las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el informe circunstanciado remitido por el Consejo General⁵¹, se advierte que, en relación al escrito de solicitud de fecha cuatro de enero de dos mil veintiséis, con folio **000027**, mediante el cual las promoventes solicitan a la responsable, copias certificadas del expediente del proceso de elección para la renovación de autoridades municipales del municipio de ***** *****, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, fue atendida mediante oficio ***** *****, de fecha siete de enero del año en curso; y notificado el nueve de enero, haciéndole saber a las solicitantes que dichas copias fueron autorizadas, por ello deberían acudir a las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva en un horario de 10:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes⁵².

En consecuencia, ***** *****, persona autorizada por las signantes, compareció ante dicha Dirección el día veintinueve de enero del presente año, para recibir las copias certificadas, entregadas por conducto del oficio ***** *****⁵³.

⁵¹ Visible a partir de la foja 310 de las constancias que integran el juicio JNI/60/2026, documentales que tienen el carácter de públicas por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 3, en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno.

⁵² Consultable en la foja 332 del expediente JNI/60/2026.

⁵³ Consultable en la foja 333 del expediente JNI/60/2026.

Ahora bien, de la solicitud con folio **000286**, por la cual, la representante común solicita la traducción del acuerdo de calificación a su lengua ***** ***,** fue atendida mediante oficio ***** ***,** de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, y notificado por conducto de su autorizado ***** ***,** en el cual se le hizo saber que respecto a su solicitud, solo podrían traducir los resolutivos, a fin de garantizar sus derechos lingüísticos, y en cuanto tuvieran la documentación traducida, les sería remitida.⁵⁴

Finalmente, y respecto al folio 009234, el agravio es **fundado** pero **inoperante**, porque si bien, en relación a las constancias que integran el juicio identificado con la clave JNI/60/2026, no se advierte documental alguna, mediante la cual la autoridad responsable haya atendido de manera específica la solicitud de inconformidad de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se tiene que la misma fue atendida mediante el acuerdo controvertido.

6. Respuesta emitida por el Instituto Electoral local, a través del oficio *** ***,****

Seguidamente del expediente **JNI/149/2025**, se advierte que los promoventes señalan como acto impugnado, el oficio ***** ***,** basando su inconformidad en que, si bien refieren que la autoridad administrativa les hizo del conocimiento que se llevó a cabo la elección y se les dio vista con la documentación remitida, debió llevar a cabo la mediación solicitada.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado**, dado que asistió la razón a la autoridad administrativa al responder que no era procedente llevar a cabo la mediación solicitada, atendiendo a que el municipio de ***** ***,**

⁵⁴ Consultable en la foja 317 del expediente JNI/60/2026.

***, Oaxaca, ya había celebrado la asamblea electiva de concejalías.

Ello es así, pues si bien el artículo 284 de la Ley Electoral establece los supuestos en los que el Instituto Electoral debe llevar a cabo procesos de mediación y procedimientos de solución de conflictos electorales, de la interpretación funcional del numeral 4 se tiene que, una vez que se haya emitido el acuerdo de calificación de la elección de que se trate, toda inconformidad será tramitada con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Por tanto, la autoridad administrativa estaba impedida para llevar a cabo el proceso de mediación solicitado.

Finalmente, de los juicios identificados con las claves JNI/03/2026 y JNI/61/2026, los actores controvierten los acuerdos *** ***. .

Al respecto, dicha inconformidad resulta **inatendible**, dado que de un análisis realizado a los mismos, se advierte que el único acuerdo que tiene relación con la presente controversia, es el identificado con la clave *** ***, por ser el que declaró válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, cuya validez ya fue estudiada, mientras que los demás no guardan relación alguna con la litis, por pertenecer a la calificación de elecciones de concejalías de otros ayuntamientos que se eligen bajo el sistema normativo indígena.

Además, la parte actora no justifica de qué manera los acuerdos impugnados afectan su esfera jurídica de derechos⁵⁵.

7. Vulneración al Principio de Paridad de Género

⁵⁵ Consultable en:

*** ***

Refieren las actoras (JNI/60/2026) que en la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticinco, nuevamente no se garantizó la participación real y efectiva de las mujeres, ni se observaron los criterios de paridad de género, reiterándose una exclusión sistemática en la integración de cargos y de la toma de decisiones agravando las violaciones a los derechos políticos electorales de las mujeres indígenas de la comunidad.

Ahora bien, la autoridad responsable en el acuerdo que se cuestiona sostuvo lo siguiente:

...

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

43. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

44. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de 475 mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de ***** ***, *****, relacionada con la integración del Ayuntamiento o el cumplimiento del principio de paridad de género.

45. Ahora bien, de los doce cargos (6 cargos propietarios y 6 cargos suplentes) que en total se nombraron, 3 cargos propietarios y 3 suplencias serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	-----	-----
MUNICIPAL		

SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURIA DE HACIENDA	-----	-----
REGIDURIA DE OBRAS	*** **	*** **
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURIA DE SALUD	*** **	*** **

46. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de ***** ****, de los doce cargos electos en el proceso ordinario 2022 el cual también fue declarado jurídicamente válido, el ayuntamiento estuvo integrado por 3 mujeres en los 6 cargos propietarios y 3 en los 6 cargos suplentes, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURIA DE HACIENDA	-----	-----
REGIDURIA DE OBRAS	*** **	*** **
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURIA DE SALUD	*** **	*** **

PERIODO DE 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURIA DE HACIENDA	-----	-----
REGIDURIA DE OBRAS	*** **	*** **
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURIA DE SALUD	*** **	*** **

47. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, asimismo se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEISTA	1010	960
MUJERES PARTICIPANTES	551	475
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	6	6

48. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de ***** ****, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección

popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo 3 de las 6 concejalías propietarias y 3 de las 6 concejalías suplentes** sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

49. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de ***** **** *******, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

50. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

51. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres,

tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

52. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

53. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

54. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

55. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

56. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

57. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

58. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

Ahora bien, respecto al principio de paridad de género, se tiene que tiene como finalidad la de remediar una situación de exclusión estructural e histórica que ha imposibilitado que las mujeres ocupen cargos públicos y, sobre todo, que los ejerzan efectivamente.

Así, debe estimarse que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no debe conflictuarse con la paridad de género, sino que, precisamente, en ejercicio de la autonomía indígena, deben implementarse las reglas comunitarias para que las mujeres accedan y ejerzan plenamente los cargos municipales.

En esa sintonía, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género. Este principio establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

De donde, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

En ese sentido, el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril de dos mil veinte, se aprobaron reformas que no solo vinieron a reforzar los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que sentaron los fundamentos de una política paritaria, conocida como la “paridad total”, que incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales en todos los niveles estén conformados paritariamente.

Lo cual fue retomado por el Constituyente Oaxaqueño en el artículo 25 de la Constitución local, al reconocer que en las elecciones por sistemas normativos indígenas se debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, se dispuso que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De igual forma, se previó que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y

electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio del Decreto 1511, por el cual se reformaron diversas disposiciones a la Ley Electoral local, publicado en el periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil veinte, estableció que la paridad en la integración de Ayuntamientos de los municipios que se rigen por sistemas normativos o indígenas, sería gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año dos mil veintitrés.

Sobre este punto, es importante señalar que el Instituto local, mediante acuerdo ***** ****, validó la elección del Ayuntamiento de ***** ****, para el periodo 2023-2025 - elección inmediata anterior- de la que se advierte que el Ayuntamiento se integró de la siguiente forma:

PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURIA DE HACIENDA	_____	_____
REGIDURIA DE OBRAS	*** **	*** **
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURIA DE SALUD	*** **	*** **

PERIODO DE 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
REGIDURIA DE HACIENDA	_____	_____
REGIDURIA DE OBRAS	*** **	*** **
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	*** **	*** **
REGIDURIA DE SALUD	*** **	*** **

Por ello, el Instituto Electoral determinó que era obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas en materia de derechos humanos, por tal motivo, se formuló un respetuoso exhorto a las autoridades comunitarias para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

Sin embargo, como se puede advertir, en el caso la planilla que resultó electa deriva de una reelección de donde en el caso el principio de paridad no se puede aplicar desde una perspectiva de progresividad, pues la propia comunidad decidió dar

nuevamente el voto a los ciudadanos que estaban en funciones al momento de realizarse la elección.

Por tanto, contrario a lo que sostienen la parte actora en el caso no se puede justificar la inobservancia del principio de paridad, pues este se tenía que observar para el caso de que hubiere ganado una planilla distinta a la que estaba en funciones.

Pues la reelección implica, pues, que los ciudadanos ratifican a las personas que están desempeñando el cargo, máxime que en el caso toda la planilla se volvió a postular.

Ante ello, es necesario recordar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-05/2026, precisó que, tratándose de comunidades indígenas, la paridad debe armonizarse con los principios de autonomía, mínima intervención y libre determinación, de manera que, como se ha dicho, aun cuando la autoridad administrativa electoral al momento de calificar el proceso electivo del año dos mil veintidós exhortó a las autoridades para materializar la paridad, lo cierto es que al contender la planilla ganadora bajo la figura de la reelección, trae como consecuencia que no se hubiere movido en cuanto al número de mujeres que integraron las planilla en el proceso electivo del año dos mil veintidós.

Además, del análisis de las constancias que integran los autos, no se desprende elemento alguno que permita concluir que existió discriminación, exclusión o algún tipo de impedimento para que las mujeres pudieran ser propuestas, votadas o electas.

Tampoco se advierten hechos que evidencien una afectación diferenciada a su derecho de participación política, de ahí que no se acredita la vulneración al principio de paridad planteada por la parte actora.

No obstante, en observancia al principio de progresividad en relación al mandato constitucional de paridad que obligan a toda autoridad a avanzar en la eliminación de roles y estereotipos de género que inciden en la participación política de las mujeres, se estima procedente vincular a la comunidad de ***** ****, Oaxaca para que, en los próximos procesos electivos, garantice que las mujeres puedan ser propuestas y votadas para el mayor número posible de concejalías propietarias, procurando alcanzar cuatro.

Se considera que así, se respeta la libre determinación y autonomía de la comunidad para elegir a sus autoridades, pero también, se atiende al mandato constitucional de hacer efectiva la paridad sustantiva en las comunidades que se rigen bajo su propio *SNI*.

Por otra parte, la parte actora⁵⁶ hace valer la omisión, dilación y actuación del Consejo General del IEEPCO, al no proporcionarle de forma oportuna la información solicitada, aduciendo que ello vulnera la tutela judicial efectiva al principio de certeza y de los derechos políticos electorales de las mujeres.

En cuanto a este motivo de agravio este se declara **ineficaz**, por las siguientes razones.

Si bien de las constancias que integran los autos se advierte que la responsable no fue diligente al momento en que la parte actora solicitó diversa información respecto del expediente de elección de ***** ****, a efecto de tener los elementos y pudiera accionar los mecanismos de defensa correspondientes, lo cual vulnera el derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva⁵⁷, ello no implica que con tal actuación se vulnere el principio de certeza respecto del proceso electivo, dado que este principio se materializa en las actuaciones que realiza la responsable en

⁵⁶ Expedientes JNI/149/2025, JNI/03/2026 Y JNI/60/2026

⁵⁷ Artículo 17 de la Constitución Federal

dicho proceso, como es, propiamente lo referente a la calificación de la elección.

En ese sentido, lo solicitado por la parte actora traducida en omisión no necesariamente vulnera el principio de certeza.

Ahora bien, a la fecha de la presentación del medio de impugnación - esto es una vez que ya se había calificado la elección - se advierte que la responsable ya había expedido las copias y la traducción del acuerdo, solicitadas por las actoras.

Por tanto, tal omisión ya fue subsanada por la responsable.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso consistente en la violación al derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, por la supuesta creación de un entorno electoral discriminatorio, desigual y materialmente excluyente⁵⁸, se estima **ineficaz**.

Ello es así, porque no quedó demostrado que en la asamblea electiva que ahora se analiza, no se hubiere permitido la participación de las mujeres; por el contrario, de la lista de asistencia que corre agregada al acta de asamblea, se advierte que en la elección que se cuestiona sí participaron las mujeres.

Sin embargo, dado el SNI que tiene la comunidad, las autoridades **se eligen por planillas**; así, del acta de asamblea de veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, se aprobó que fueran más planillas propuestas y que no se acotará a dos.

De lo anterior, se tiene que, todo caso, correspondía a las mujeres presentar sus planillas, en ese contexto, de autos no obra elemento convictivo que lleve a considerar que ellas se postularon y que no fueron tomadas en consideración, de donde, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le

⁵⁸ Agravio hecho valer en el expediente JNI/60/2026

impone el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios, por tanto, su motivo de disenso no quedó demostrado.

Por otra parte, respecto a la vulneración al estándar intercultural y al principio de igualdad sustantiva por el ejercicio indebido de la función materialmente legislativa, **tampoco se acredita** una vulneración a la igualdad sustantiva por el ejercicio indebido de la función materialmente legislativa.

Ello es así, puesto que como ha quedado demostrado, las modificaciones que se realizaron a *S/N* de la comunidad, son el resultado del consenso de la asamblea electiva; por tanto, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación, las comunidades tienen la facultad de modificar las reglas para elegir a sus autoridades, en donde, el Consejo General tenía la única obligación de observar que en el proceso electivo se hubieren aplicado las reglas vigentes.

15. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue realizada de conformidad con el *S/N* de la comunidad, en tanto que, las decisiones respecto a su modificación fueron tomadas por la Asamblea General Comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía** se determina:

Se confirma el acuerdo ***** ****, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por el *Consejo General*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre, ambas fechas al año dos mil veinticinco.

16. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora de los expedientes JNI/149/2025 y JNI/60/2026, hicieron valer violencia política en razón de género y con la finalidad de, en su caso, no revictimizar, se determina lo siguiente:

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁵⁹.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que **suprima** de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora

⁵⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

de los expedientes acumulados de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

17. NOTIFICACIÓN

Se ordena notificar la presente sentencia, de la siguiente manera:

- Mediante **cédula de notificación por correo electrónico** a los actores de los expedientes JNI/149/2025, JNI/03/2026 y JNI/61/2026.
- Por conducto de **cédula de notificación personal** en el domicilio autorizado para ello, a los promoventes de los expedientes JDCI/14/2026 (encauzado) y JNI/60/2026.
- A través de **cédula de notificación por correo electrónico** a los comparecientes de los juicios JDCI/14/2026 y JNI/03/2026.
- Por **oficio** en sede oficial a las **autoridades responsables** (*Consejo General y Presidente Municipal*), y **vinculadas** (Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Fiscalía General del Estado de Oaxaca);
- Finalmente, mediante **cédula de notificación por estrados** al público en general.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

18. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos **JNI/03/2026**, **JNI/60/2026**, **JNI/61/2026** y el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDCI/14/2026** al diverso **JNI/149/2025**.

SEGUNDO. Se encauza el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **JDCI/14/2026** a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Se ordena la continuidad de las medidas de protección, otorgadas a los promoventes de los juicios JNI/149/2025 y JNI/61/2026, hasta en tanto culmine la cadena impugnativa.

CUARTO. Se confirma el acuerdo ***** ****, emitido por el Consejo *General* en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **Notificación** de la presente determinación. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**⁶⁰, y con el voto en contra del Coordinador de Ponencia en Funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular

⁶⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Edén Alejandro Aquino García⁶¹, quien emite un voto particular, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**⁶², quien autoriza y da fe.

Voto particular que formula el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, Edén Alejandro Aquino, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria, formulo el presente **voto particular**⁶³, al no compartir la determinación de confirmar el acuerdo ***** ***,** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

⁶¹ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

⁶² Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

⁶³ Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

La razón esencial de mi disenso consiste en que la validez del proceso electivo se sostiene en una premisa que no quedó debidamente acreditada: que la modificación al sistema normativo interno de la comunidad, relativa a permitir la reelección o elección consecutiva, fue adoptada en condiciones de certeza, conocimiento previo y deliberación informada.

Desde mi perspectiva, esa deficiencia no constituye una irregularidad aislada. Por el contrario, incide en la base misma del proceso electivo, porque la reelección modificó una regla estructural del sistema normativo interno y permitió que personas integrantes del Ayuntamiento en funciones participaran nuevamente por los cargos municipales.

I. Contexto del disenso

En el caso, la parte actora contravirtió el acuerdo ***** ****, por el cual se declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de ***** ****, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria iniciada el veintiséis de noviembre y concluida el uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Entre otros planteamientos, la parte actora sostuvo que la Asamblea General Comunitaria incorporó indebidamente la figura de reelección o elección consecutiva, a pesar de que no estaba prevista en el dictamen ***** ****, ni fue anunciada previamente como punto específico de decisión.

La sentencia aprobada desestimó ese agravio, al considerar que la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, podía modificar su sistema normativo interno durante la propia asamblea electiva, mediante mayoría de votos.

II. Parámetro reforzado para la modificación del sistema normativo interno

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-644/2025 y acumulados, fijó un parámetro reforzado para

analizar la validez de las modificaciones a los sistemas normativos internos.

Conforme a ese criterio, la validez de una modificación no se satisface con la sola celebración de una asamblea ni con la existencia de una mayoría en la votación, sino que exige la concurrencia de condiciones materiales que permitan tener por acreditada una decisión comunitaria auténtica e informada.

De dicho parámetro se desprenden, al menos, las siguientes exigencias:

En primer término, que la asamblea general comunitaria conozca de manera previa y expresa que se someterá a su consideración la modificación del sistema normativo interno.

En segundo término, que la deliberación se desarrolle bajo condiciones de consulta previa, libre e informada, lo que implica que la comunidad cuente con información clara, suficiente y accesible sobre la naturaleza, alcances y consecuencias de la medida.

En tercer término, que exista soporte verificable que permita reconstruir el proceso deliberativo y acreditar que la información fue efectivamente proporcionada, sin que resulten suficientes afirmaciones genéricas o fórmulas conclusivas.

Este parámetro no constituye una restricción a la autonomía comunitaria, sino una condición para su ejercicio válido, en tanto garantiza que las decisiones colectivas reflejen una voluntad real, formada a partir de un proceso deliberativo verificable.

III. Incumplimiento del estándar en el caso concreto

A partir de ese parámetro, en el presente asunto no se acreditan las condiciones necesarias para validar la incorporación de la reelección o elección consecutiva al sistema normativo interno de *** **.

Cabe precisar que el carácter reforzado del estándar no es arbitrario. Responde a que la modificación del sistema normativo interno incide directamente en las reglas de acceso, permanencia y renovación de las autoridades comunitarias, lo que puede alterar las condiciones de participación política al interior de la comunidad. Por ello, este tipo de decisiones exige que la voluntad colectiva se forme bajo condiciones de conocimiento previo, deliberación informada y certeza verificable, a fin de evitar que cambios estructurales se adopten sin la participación real de quienes integran la comunidad.

En primer término, no existe constancia de que la Asamblea General Comunitaria hubiera sido convocada con el propósito de decidir sobre la modificación del sistema normativo en ese aspecto.

El acta de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco muestra que el orden del día aprobado no incluyó la discusión de la reelección o elección consecutiva, sino únicamente aspectos ordinarios del proceso electivo, como el pase de lista, la instalación de la asamblea, la integración de la mesa de debates, la lectura del dictamen y la elección de autoridades.

Esta omisión no constituye un defecto formal aislado, sino que incide directamente en la validez de la decisión, pues impide sostener que la comunidad acudió con conocimiento previo de que se definiría una regla de carácter estructural. En consecuencia, se genera un déficit de participación, al excluir de facto a personas que pudieron haber intervenido en la definición de esa norma de haber tenido conocimiento oportuno del tema.

En segundo término, no se acredita que la deliberación se haya desarrollado en condiciones informadas.

Del contenido del acta se advierte que el tema surgió de forma incidental durante la asamblea, a partir de intervenciones

espontáneas, sin que exista evidencia de una etapa previa de información dirigida a la comunidad.

Las referencias realizadas durante la asamblea se limitaron a menciones generales sobre el derecho a ser votada o votado, la reforma constitucional en la materia y su aplicación en otros municipios, sin que se expusieran de manera clara y específica sus implicaciones dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

En esas condiciones, la discusión no permite tener por acreditado que las personas asambleístas comprendieron el alcance de la decisión adoptada, lo que afecta la autenticidad de la voluntad colectiva.

En tercer término, no existe soporte objetivo que permita verificar el contenido de la información proporcionada ni reconstruir el proceso deliberativo.

El acta no registra intervenciones, posturas ni elementos que evidencien una discusión sustantiva, sino únicamente el tránsito de la propuesta a su votación. Esta ausencia impide ejercer un control jurisdiccional sobre la forma en que se construyó la decisión comunitaria.

A ello se suma una inconsistencia en la votación. El acta reporta la asistencia de novecientas sesenta personas, mientras que los votos emitidos respecto de la reelección ascienden a setecientos setenta y uno, sin que exista explicación sobre la diferencia de ciento ochenta y nueve participantes.

Esta discrepancia no solo afecta la certeza del resultado, sino que impide verificar si la mayoría obtenida refleja efectivamente la participación de la asamblea, lo que debilita la validez de la decisión adoptada.

En consecuencia, no se acredita que la modificación al sistema normativo interno haya sido resultado de un proceso deliberativo

válido, lo que impide tener por demostrada una voluntad comunitaria libre, informada y cierta.

IV. Consideración sobre el principio de paridad

También me aparto del análisis realizado en materia de paridad de género.

La sentencia reconoce que el principio de paridad tiene como finalidad remediar una situación de exclusión estructural e histórica que ha impedido a las mujeres acceder y ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad. También sostiene que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas debe armonizarse con ese mandato constitucional.

No obstante, al analizar el caso concreto, la sentencia concluye que no era posible aplicar la paridad desde una perspectiva de progresividad, debido a que la planilla ganadora participó bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

No comparto esa conclusión.

La reelección no puede operar como una razón suficiente para excluir el análisis de progresividad en materia de paridad. Si bien la comunidad puede elegir nuevamente a sus autoridades en ejercicio de su autonomía, esa decisión debe analizarse en armonía con el mandato constitucional de igualdad sustantiva y con la obligación de avanzar en la participación efectiva de las mujeres.

La propia sentencia reconoce que, en la elección anterior, el Instituto Electoral exhortó a las autoridades comunitarias para que continuaran garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, libres de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad. A pesar de ello, considera que la reelección impidió revisar ese avance en el proceso actual.

Ese razonamiento genera una consecuencia problemática: permite que la reelección conserve la misma integración sin verificar si esa continuidad resulta compatible con el deber de progresividad en materia de paridad.

El principio de paridad no depende de si la planilla ganadora es nueva o reelecta. Lo relevante es analizar si la integración final del Ayuntamiento garantiza una participación sustantiva de las mujeres, especialmente en cargos de mayor responsabilidad.

Por ello, la sentencia debió realizar un análisis más riguroso sobre la forma en que la reelección incidió en la integración del Ayuntamiento y si esa continuidad permitió o no avanzar en el cumplimiento del mandato de paridad sustantiva.

En consecuencia, estimo que el estudio aprobado resulta insuficiente, porque reconoce el deber de progresividad en abstracto, pero lo desplaza en el caso concreto con base en la reelección, sin justificar de manera suficiente por qué esa figura podía limitar el análisis reforzado de paridad.

V. Conclusión

Por lo expuesto, no se acredita que la incorporación de la reelección o elección consecutiva al sistema normativo interno de *** ***/ haya sido adoptada mediante un proceso que garantice conocimiento previo, deliberación informada y certeza en la votación.

Esa deficiencia incide en la validez del proceso, porque la elección se desarrolló bajo una regla cuya adopción no quedó demostrada en los términos exigibles.

Tampoco comparto el análisis en materia de paridad, en tanto la sentencia deja de revisar la progresividad en la integración del Ayuntamiento con base en la reelección de la planilla ganadora, sin justificar por qué esa circunstancia desplaza el mandato de igualdad sustantiva.

Por ello, el acuerdo impugnado no debió confirmarse, sino revocarse, dejando sin efectos la validez de la elección, para ordenar la realización de un nuevo proceso electivo de carácter extraordinario, en el que la Asamblea General Comunitaria, de manera previa, defina si incorpora o no la figura de la reelección o elección consecutiva, bajo condiciones de información suficiente, deliberación efectiva y certeza, y, una vez establecido ese marco, se lleve a cabo la elección conforme a su sistema normativo interno.

Por estas razones, emito el presente voto particular.

Edén Alejandro Aquino García⁶⁴.

Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintinueve de abril del año dos mil veintiséis, en el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JNI/149/2025 y acumulados**, aprobada por **mayoría de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); con el **voto particular** del Coordinador de Ponencia en

⁶⁴ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

funciones de Magistrado Electoral, por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/66/2026**.